



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución de Alcaldía

N° 620-2022-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 20 de octubre del 2022.

VISTO:

El Trámite Documentario N° 7752-2022-MP, de fecha 02 de septiembre del 2022; el Informe N° 932-2022-SGLyCP-GA-MDCN-T, de fecha 16 de septiembre del 2022; el Informe N° 993-2022-GA-GM-MDCN-T, de fecha 16 de septiembre del 2022; el Informe N° 421-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 05 de octubre del 2022; el Informe N° 1021-2022-SGLyCP-GM-MDCN-T, de fecha 07 de Octubre del 2022, el Informe N° 1108-2022-GA-MDCN-T, de fecha 18 de octubre del 2022; el Informe N° 457-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 20 de octubre del 2022; el Provedido N° 12206-2022-GM, de fecha 20 de octubre del 2022, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Trámite Documentario N° 7752-2022-MP, de fecha 02 de septiembre del 2022, el Señor Wilfredo Jesús Cueva Apaza en su calidad de representante legal de la empresa ECA PERU CONTRATISTAS GENERALES SAC., solicita se declare desierto el proceso de selección adjudicación simplificada N° 13-2022-CS-MDCN-T (PRIMERA CONVOCATORIA) derivada del concurso público N° 01-2022-CS-MDCN-T, puesto que de la revisión de la propuesta presentada por el CONSORCIO PRIMOS, se desprende información inexacta, referente a la experiencia del personal clave (Residente de Obra), por lo que requerimos se revise la información que aparece en el portal de infoobras, respecto al responsable técnico propuesto.

Que, con Informe N° 932-2022-SGLyCP-GA-MDCN-T, de fecha 16 de septiembre del 2022, la CPC VILMA ANGELICA MAQUERA MARCA, en su calidad de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial concluye que su dependencia es de la opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaratoria de Desierto al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2022-CS-MDCN-T (primera convocatoria), derivada del Concurso Público N° 01-2022-CS-MDCN-T, correspondiente a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BACHEO SUPERFICIAL DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA – PROVINCIA DE TACNA – DEPARTAMENTO DE TACNA", bajo la causal de presentación de información inexacta. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de su presente informe.

Asimismo informa que como representante del Órgano encargado de contrataciones, viene realizando fiscalización posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO PRIMOS SYC a fin de determinar la veracidad de estos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 64° del Reglamento.

Que, con Informe N° 993-2022-GA-GM-MDCN-T, de fecha 16 de septiembre del 2022, el CPC JORGE CALISAYA FLORES, en su calidad de Gerente de Administración hace llegar a la Gerencia Municipal el Informe N° 932-2022-SGLyCP-GA-MDCN-T, para conocimiento y verificación y derive el Informe a la Gerencia de Asesoría Legal con el fin que emita su opinión y continúe el proceso de trámite.

Que, con Informe N° 421-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 05 de octubre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que se reserva el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la declaratoria de Desierto al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2022-CS-MDCN-T (primera convocatoria), derivada del Concurso Público N° 01-2022-CS-MDCN-T, correspondiente a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BACHEO SUPERFICIAL DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA – PROVINCIA DE TACNA – DEPARTAMENTO DE TACNA", bajo la causal de presentación de información inexacta, resultando necesario que PREVIAMENTE la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial como representante del Órgano encargado de Contrataciones debería de requerir al proveedor CONSORCIO PRIMOS SYC, hacer los descargos respecto a supuesta la información inexacta, referente a la experiencia del personal clave (Residente de Obra), planteada por la Empresa ECA PERÚ CONTRATISTAS GENERALES SAC, a fin de evitar la posible vulneración del principio de Moralidad y Presunción de Veracidad en las Contrataciones.

Que, con Informe N° 1021-2022-SGLyCP-GM-MDCN-T, el (e) de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, emite pronunciamiento sobre la identificación de documentación falta en la oferta del postor adjudicado; el mismo que después de realizar el respectivo análisis ha concluido de la siguiente manera:

- Que corresponde a la Entidad Declarar **NULIDAD** del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2022-CS-MDCN-T (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Publico N° 01-2022-CS-MDCN-T, correspondiente a la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BACHEO SUPERFICIAL DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA- PROVINCIA DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA", bajo la causal de Contravención de las Normas Legales, incurrido por el Adjudicatario CONSORCIO PRIMOS SYC. **Por la transgresión el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG**, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Calificación de Ofertas, fundamentando su conclusión en atención a los siguiente:
- El Artículo 64.6 del RLCE establece lo siguiente:
Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Del mismo modo precisa el siguiente articulado de la Ley de Contrataciones del Estado.



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas- Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo este contexto se tiene lo siguiente:

Que, mediante Carta N° 074-2022-SGLYCP-GA/MDCN-T, fe fecha 21 de septiembre del 2022 la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicita al Representante Legal del **CONSORCIO VILLA HERMOSA**, informe respecto al Certificado de Trabajo de fecha 27 de diciembre del año 2018 a favor de Sandra Zoraya Pinto López en relación a la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad y Peatonal en la Zona 4 Sector A, Margen Derecho de la Asociación Urbanizadora Ciudad de Dios Distrito de Yura - Arequipa II Etapa, ello en atención a las atribuciones de Control Posterior establecidas en el Art. 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a través de correo electrónico ha señalado lo siguiente: "si son nuestros certificados, pero el profesional Sandra Pinto no ha participado en el consorcio que ustedes indican "Consortio Primos".

Que, mediante Carta N° 063-2022-SGLYCP-GA/MDCN-T, fe fecha 15 de septiembre del 2022 la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicita al Representante Legal del **CONSORCIO PAMPA GRANDE**, informe respecto al Certificado de Trabajo de fecha 27 de agosto del año 2021 a favor del Ing. Edwin Ramírez Vilca en relación a la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular de la Urbanización San Pedro y las Vegas en el Distrito de Victor Larco herrera - Trujillo - La Libertad", ello en atención a las atribuciones de Control Posterior establecidas en el Art. 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a través de correo electrónico ha señalado lo siguiente: "Información totalmente FALSA el residente del proyecto fue otro ingeniero. Mi representada procederá de manera legal por tomar atribuciones que no le corresponden de acuerdo al Código Penal".

Que, mediante Carta N° 060-2022-SGLYCP-GA/MDCN-T, fe fecha 16 de septiembre del 2022 la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicita al Representante Legal del **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES**, informe respecto al Certificado de Trabajo de fecha 21 de enero del año 2022 a favor del Ing. Edwin Ramírez Vilca en relación a la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal en el A.A.H.H. 1 de octubre Cercado de Lima, Provincia de Lima - Lima (Segunda Etapa: Calle Internas), ello en atención a las atribuciones de Control Posterior establecidas en el Art. 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a través de la referencia e) el Gerente de la Gerencia de Proyecto (e) Jose Luis Rodríguez Silva, luego de realizar la verificación correspondiente, señala que el Ing. Edwin Ramírez Vilca no ha sido residente de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal en el A.A.H.H. 1 de octubre Cercado de Lima, Provincia de Lima - Lima (Segunda Etapa: Calle Internas).

Que, mediante Carta N° 059-2022-SGLYCP-GA/MDCN-T, fe fecha 14 de septiembre del 2022, la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicita al Representante Legal del **IBE CONTRATISTAS GENERALES SAC**, informe respecto al Certificado de Trabajo de fecha 21 de enero del año 2021 a favor del Ing. Edwin Ramírez Vilca, toda vez que al haber realizado la consulta en el Portal de Infobras se encuentra registrado Javier Hernan Cornejo Almaraz como Residente de Obra en relación a la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal en el A.A.H.H. 1 de octubre Cercado de Lima, Provincia de Lima - Lima (Segunda Etapa: Calle Internas), ello en atención a las atribuciones de Control Posterior establecidas en el Art. 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a través de correo electrónico ha señalado lo siguiente: "Información totalmente FALSA el residente del proyecto fue otro ingeniero. Mi representada procederá de manera legal por tomar atribuciones que no le corresponden de acuerdo al Código Penal".

Mediante referencia Carta 021-2022-IBE S.A.C. de fecha 19 de septiembre del 2022, el Representante Legal de la Empresa Contratista IBE CONTRATISTAS GENERALES SAC Henry Iberico Grandez, señala lo siguiente "La firma que aparece en el Certificado de Trabajo aludida en el párrafo anterior NO ME CORRESPONDE, a mi persona en calidad de gerente general de la Empresa IBE Contratistas generales SAC, no ha emitido menos firmado dicho documento consecuentemente el Certificado de Trabajo materia del presente documento resulta ser un documento FALSO".

Que, mediante carta N° 076-2022-SGLYCP-GA/MDCN-T, fe fecha 27 de septiembre del 2022 la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, hace de conocimiento al Representante Legal del **CONSORCIO PRIMOS SYC YURI CHRISTIAN CHARA LIMACHE**, que, en atención a sus atribuciones como órgano encargado del de Contrataciones de acuerdo al artículo 64.6 pone a conocimiento sobre lo advertido por la Empresa ECA PERU CONTRATISTAS GENERALES SAC.; al respecto precisa que se ha obtenido información de Entidades y Empresas que desvirtúan la veracidad de la documentación presentada por su representada; para lo cual en atención al artículo 213.. del artículo 213 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento o descargo respectivo.

Asimismo, el Subgerente de Logística y Control Patrimonial señalan:

- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado al adjudicatario (CONSORCIO PRIMOS SYC), para ejercer su derecho de defensa y al no haber obtenido respuesta alguna de su parte, ha quedado evidenciado que el CONSORCIO PRIMOS SYC no ha cumplido con presentar prueba alguna que desvirtúe lo señalado por: IBE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET, CONSORCIO PAMPA GRANDE Y CONSORCIO VILLA HERMOSA.
- Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;
- Que, del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

- Que, en esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"

- Que, como puede advertirse, la indicada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

Del mismo modo, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: "la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas".

- Que, el artículo 44 del TUO de la Ley 30225 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, en esta medida la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

Que, mediante Informe N° 1108-2022-GA-MDCN-T, de fecha 18 de octubre del 2022, la Gerencia de Administración concluye:

Que, estando al análisis y verificación íntegra de la documentación adjunta, se advierte que en los actuados obra la Carta N° 076-2022-SGLyCP-GA/MDCN-T de fecha 27 de septiembre del año 2022, mediante el cual el órgano encargado de las contrataciones hace de conocimiento sobre las acciones de control posterior; asimismo solicita al referido Consorcio PRIMOS SYC, realice sus descargos sobre información inexacta referente a la experiencia del personal clave (Residente de Obra) planteada por la Empresa ECA PERU CONTRATISTAS GENERALES SAC, a fin de evitar la posible vulneración del principio de Moralidad y Presunción de Veracidad en las Constataciones.

Que, estando a la documentación requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se deriva el presente informe a efectos de emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de la declaratoria de desierto al Procedimiento de Selección AJ N° 013-2022-CS-MDCN-T (PC) derivada del Concurso Público N° 01-2022-CS-MDCN-T correspondiente a la contratación del servicio de ejecución de la actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Vial y Bacheo Superficial de las Principales Avenidas y Calles del Distrito de Ciudad Nueva – Provincia de Tacna – Departamento de Tacna", ello de acuerdo al INFORME N° 421-2022-GAJ-GM-MDCN-T, mediante el cual requiere previamente para la emisión de su opinión los descargos realizados por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial al Consorcio PRIMOS SYC

En atención al análisis íntegro de la Ley de Contrataciones del Estado acorde a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 013-2022-CS-MDCN-T [PRIMERA CONVOCATORIA] para Contratación de la Actividad: "Mantenimiento de la Infraestructura Vial y Bacheo Superficial de las Principales Avenidas y Calles del Distrito de Ciudad Nueva – Provincia de Tacna – Departamento de Tacna" se comparte la opinión vertida por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en el extremo de declarar la **NULIDAD** del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección bajo la causal de contravención a las normas legales incurrido por el Consorcio PRIMOS SYC, por encontrarse documentación falsa.

Que, en relación al Principio de Veracidad, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar señala:

"(...)"

1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

"(...)"

En concordancia con lo anterior, es necesario en este punto traer a colación el criterio desarrollado en la Opinión N° 136-2016-DTN, de la Dirección Técnica Normativa la cual señala:

"2.1.3 En la línea de lo expuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

De esta manera, para la configuración de la infracción bajo análisis, el proveedor debe haber presentado antelas Entidades, el Tribunal de Contrataciones o el registro Nacional de Proveedores (RNP) información discordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, independientemente de quién hubiera sido el autor o de las circunstancias que hubieran conducido a la inexactitud.

Que, mediante Informe N° 457-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 20 de octubre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que, conforme a los antecedentes y análisis correspondientes, es preciso señalar que la opinión vertida en el presente Informe esta ceñida a lo prescrito en la Ley de Contrataciones y Reglamento – Ley N° 30225 la cual establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen; de acuerdo al caso que nos ocupa; se debe tener en cuenta que, en materia de contratación de servicios La Entidad y todo proveedor que se someta a las presentes Bases, sea como participante, postor y/o contratista, deben conducir su actuación conforme a los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho esto, se tiene que la Entidad a través de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano ha elaborado el Plan de Trabajo denominado "Mantenimiento de la Infraestructura Vial y Bacheo Superficial de las Principales Avenidas y Calles del Distrito de Ciudad Nueva – Provincia de Tacna – Departamento de Tacna".



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las Contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la Buena Pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la **NULIDAD** del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, en ese orden de ideas, con fecha 02 de septiembre del año 2022 a través de la empresa ECA PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. el órgano encargado de las contrataciones toma conocimiento sobre documentación falsa presentada por el "**Consorcio Primos SYC**" (ganador de la buena pro) por lo que conforme a sus atribuciones establecidas en el Art. 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado procede a realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; ante ello realiza las acciones establecidas en el punto 1 literal A,B,C,D,E y F del presente informe.

Que, en atención el plazo otorgado al adjudicatario (CONSORCIO PRIMOS SYC), para ejercer su derecho de defensa y al no haber obtenido respuesta alguna de su parte, ha quedado evidenciado que el CONSORCIO PRIMOS SYC no ha cumplido con presentar prueba alguna que desvirtúe lo señalado por: IBE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET, CONSORCIO PAMPA GRANDE Y CONSORCIO VILLA HERMOSA.

Que, como se puede advertir, la indicada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad, por lo que esta Gerencia de Asesoría Jurídica comparte la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, así como la de la Gerencia de Administración de Declarar la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2022-CS-MDCN-T (primera convocatoria), derivada del Concurso Público N° 01-2022-CS-MDCN-T, correspondiente a la "**CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BACHEO SUPERFICIAL DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA- PROVINCIA DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA**", bajo la causal de **Contravención de las Normas Legales**, incurrido por el Adjudicatario **CONSORCIO PRIMOS SYC**. Por la transgresión el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG. Debiendo retrotraerse hasta la etapa de Calificación de Ofertas.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el ALCALDE es el representante legal de la Municipalidad y su MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, concordante con lo previsto en el artículo 43 de la citada Ley, establece expresamente que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, y mediante **Proveído N° 12206-2022-GM**, de fecha 20 de octubre del 2022, la Gerente Municipal, **C.P.C. ROSARIO YESSSENIA RUTH VILCA YUJRA**, dispone **PROYECTAR RESOLUCIÓN**;

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6 y numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, con visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2022-CS-MDCN-T (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 01-2022-CS-MDCN-T, correspondiente a la "**CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL BACHEO SUPERFICIAL DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DEL DISTRITO DE CIUDAD NUEVA- PROVINCIA DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA**", bajo la causal de **Contravención de las Normas Legales**, incurrido por el Adjudicatario **CONSORCIO PRIMOS SYC**, por la transgresión del principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Calificación de Ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración, a través de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial la remisión de la presente resolución al Órgano Supervisor de las Contrataciones del estado OSCE a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente al **CONSORCIO PRIMOS SYC**, por la trasgresión del Principio de presunción de veracidad.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones legales de su competencia contra quienes resulten responsables ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, cumpla con la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva – TACNA, (www.municipalidadnueva.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.P.C. HELMER JOEL FERNANDEZ CHAPARRO
ALCALDE

CC,
Alcaldía
GM
GA
GAJ
GIDU
SGSI
SGSG
SGLyCP
SGTlyC
OSCE
Archivo.